

**REPUBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
MAGALLANES Y ANTARTICA CHILENA**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 100/2016/P2775

MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA INCORPORA OTROS METODO DE COSECHA; DIMENSIONES BALSAS JAULAS, ENTRE OTROS.

PUNTA ARENAS, 25 de Abril de 2016

VISTOS:

- 1.- Lo dispuesto en la Ley 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N°19.880, publicada en el D.O. el 29 de Mayo de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de 2002, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el D.F.L. N°1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República.
- 2.- La Resolución Exenta N°104/2014 de la Comisión de Evaluación de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 08/04/2014, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto “Modificación de Proyecto Técnico, Centro de Cultivo de Salmones, Sur Weste Isla Unicornio PERT N° 212121002” de Mainstream Chile S.A.
- 3.- El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental de fecha 12 de septiembre de 2013, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 4.- La carta N°PD-CCH N° 02 del Señor Ricardo Calveti Zuñiga de fecha 27/01/2016, en representación de Cermaq Chile S.A. recepcionada en Oficina de Partes del Servicio de Evaluación Ambiental con fecha 01/02/2016.
- 5.- El Of. Ord N° 016/P2775 del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena de fecha 04/02/2016.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que mediante carta recepcionada en Oficina de Partes del Servicio de Evaluación Ambiental con fechas 01/02/2016, del Sr. Ricardo Calveti, en representación de Cermaq Chile S.A. solicita un pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de la modificación, a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto denominado “Modificación de Proyecto Técnico, Centro de Cultivo de Salmones, Sur Weste Isla Unicornio PERT N° 212121002”, calificado mediante Resolución Exenta N°104/2014 del 08/04/2014, consistente en:
 - 1.1.- Los estanques de combustible se encontraran ubicados como estructura en el ponton y su capacidad de almacenamiento podrá variar por ciclo productivo.
 - 1.2.- Implementar 20 balsas jaulas de 30 x 30 metros, las que podrán ser cuadradas o redondas dependiendo del ciclo productivo. Dando cumplimiento al artículo 4 letra d) del D.S. MINECON N° 320 de 2001.
 - 1.3.- El centro de cultivo utilizará tres tipos de redes (cultivo, loberas y pajareras) la titulación y apertura de malla podrá variar, asegurando el cumplimiento del D.S. N° 320/2001 y sus

modificaciones en cuanto a lo indicado en el artículo 4 letra d), quedando el decil más profundo siempre libre de estructuras.

- 1.4.- Contar con la alternativa de utilizar redes impregnadas y no impregnadas con antifouling. En caso de impregnarlas con antifouling se realizará de acuerdo al marco legal vigente y en talleres autorizados.
- 1.5.- El número y peso de smolt a ingresar a engorda, podrá variar por ciclo productivo.
- 1.6.- El transporte de smolt al centro de cultivo se realizara en camiones y en motonaves especiales para transporte de peces ya sea bajo o sobre cubierta. Lo anterior de acuerdo al marco legal vigente.
- 1.7.- La ubicación del sistema de ensilaje será ubicado como parte del pontón o independientemente de éste.
- 1.8.- El peso de cosecha de los salmonídeos podrá variar, pero siempre respetando la producción máxima autorizada.
- 1.9.- Incorpora otros métodos de cosecha, la cosecha tradicional, ya sea en Binsboat, Bins u otro, para su posterior traslado a planta de proceso autorizada.
- 2.- Que de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los proyectos o actividades listados en el artículo 10 de la citada ley y detallados en el artículo 3° del aludido Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
- 3.- Que, por su parte, el Reglamento Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 2 letra g), define modificación de proyecto o actividad como la “Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad. Se entenderá que un proyecto sufre cambios de consideración cuando:
 - g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
 - g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*
Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;
 - g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
 - g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.*
- 4.- En el caso de concurrir cualquiera de las condiciones antes señaladas, debe entenderse que las obras, acciones o medidas complementarias importan “cambios de consideración” al proyecto en ejecución, y como tal corresponde a una “modificación de proyecto” que debe someterse en forma obligatoria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 5.- El pronunciamiento del Órgano de la Administración del Estado que, sobre la base de sus facultades legales y atribuciones, fue consultado por el Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Magallanes y Antártica Chilena, se contiene en Oficio DAC N° 112 de fecha 23/03/2016, del Subsecretario de Pesca y Acuicultura; Oficio N° 12600/42/SEA de fecha 18/02/2016 del Gobernador Marítimo de Punta Arenas; Oficio N° 0407/E11891 de fecha 12/02/2016 del Director Regional de Pesca y Acuicultura.

- 6.- Que, analizados los antecedentes presentados y contrastados con los criterios antes enunciados, esta Dirección Regional estima que la modificación propuesta a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Modificación de Proyecto Técnico, Centro de Cultivo de Salmones, Sur Weste Isla Unicornio PERT N° 212121002", calificada mediante Resolución Exenta N°104/2014, de fecha 08/04/2014, consistente en: Los estanques de combustible se encontraran ubicados como estructura en el pontón y su capacidad de almacenamiento podrá variar por ciclo productivo; Implementar 20 balsas jaulas de 30 x 30 metros, las que podrán ser cuadradas o redondas; El centro de cultivo utilizará tres tipos de redes (cultivo, loberas y pajareras) la titulación y apertura de malla podrá variar según ciclo productivo; Contar con la alternativa de utilizar redes impregnadas y no impregnadas con antifouling; El número y peso de smolt a ingresar a engorda, podrá variar por ciclo productivo; El transporte de smolt al centro de cultivo se realizara en camiones y en motonaves especiales para transporte de peces; La ubicación del sistema de ensilaje como parte del pontón o independientemente de éste; El peso de cosecha de los salmonídeos podrá variar, pero siempre respetando la producción máxima autorizada e Incorporar otros métodos de cosecha, para su posterior traslado a planta de proceso autorizada, no corresponden a cambios de consideración, ya que no requiere por sí sola, de su ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto
- 7.- No obstante lo anterior debe tener presente que los Planes de Contingencia para derrames de Hidrocarburos corresponden al centro de cultivo y no al pontón o artefacto naval, por lo que deberá presentar un nuevo plan de contingencia a la Autoridad Marítima, que se ajuste a las cantidades de combustible que almacena el centro de cultivo, y cada vez que cambie la capacidad de almacenamiento del artefacto naval, de acuerdo a lo estipulado y conforme a las directrices de la circular DGTM y MM A-53/003 del 27/01/2015
- 8.- Debe tener presente que no podrá efectuar alteraciones en el casco, maquinarias del pontón o artefacto naval sin que obtenga la aprobación previa de los planes y especificaciones técnicas por parte de la Comisión Local de Inspección de Naves, (artículo N° 12 D.S. (M) N° 146).
- 9.- Deberá presentar a la Dirección Regional del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura la modificación del Proyecto Técnico, actualizando el número y dimensiones de las estructuras de cultivo.
- 10.- Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

RESUELVO:

PRIMERO: Que la modificación a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Modificación de Proyecto Técnico, Centro de Cultivo de Salmones, Sur Weste Isla Unicornio PERT N° 212121002", informada mediante carta N°PD-CCH N° 02 de fecha 27/01/2016, no tienen obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley N°19.300 y su respectivo Reglamento.

SEGUNDO: Se hace presente que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las resoluciones de calificación ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

TERCERO: Se hace presente que lo resuelto en este acto no exime al titular de la actividad de la obligación de solicitar los permisos sectoriales que le sean aplicables y de cumplir con todo lo dispuesto en la normativa ambiental y sectorial vigente.

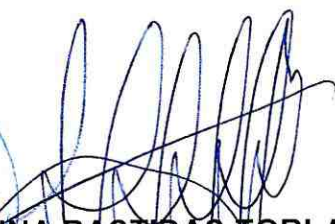
CUARTO: Que el presente pronunciamiento se formula en base a los antecedentes entregados por el titular en su carta N°PD-CCH N° 02 de fecha 27/01/2016, por lo que cualquier modificación a lo informado dejará sin efecto la presente resolución y deberá ser objeto de un nuevo pronunciamiento.

QUINTO: Que proceden en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para la interposición de dichos recursos es de 5 días hábiles contados de la

notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.




KARINA BASTIDAS TORLASCHI
Directora Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Magallanes y Antártica Chilena


JLR/COB/NNM

Distribución

- Señor Ricardo Calvetti, Cermaq Chile SA (Lautaro Navarro N° 471, Punta Arenas)
- C.C.:
- Superintendencia del Medio Ambiente
- Subsecretaría de Pesca y Acuicultura
- Dirección Regional de Sernapesca
- Expediente "Modificación de Proyecto Técnico, Centro de Cultivo de Salmones, Sur Weste Isla Unicornio PERT N° 212121002",
- Archivo SEA (P2775)